



San Martín, Suárez y Asociados

Bernardo de Irigoyen 972 Piso 7
C1072AAT Buenos Aires, Argentina
Tel: (54-11) 4300-1026 Fax: (54-11) 4362-4406
E-mail: info@sms.com.ar http://www.sms.com.ar

MEMORANDUM 05/05

REF: **CIUDAD DE BUENOS AIRES – MODIFICACIONES DE LA LEY TARIFARIA**

Buenos Aires, 3 de Enero de 2005

Por Ley 1542 la Ciudad de Buenos Aires ha establecido las tasas de imposición para el año 2005 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En caso de no encontrarse incluido en alguna de las actividades descriptas, sírvase efectuar la consulta al Estudio.

- 1. 0%**
 - 1.1. Los ingresos obtenidos por las fundaciones, las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas -todas éstas sin fines de lucro- siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.
 - 1.2. Los ingresos del desarrollo de las siguientes actividades:
 - 1.2.1. Producción Primaria y Minera, cuando la explotación se encuentre ubicada en esta jurisdicción¹.
 - 1.2.2. Producción Industrial, únicamente para el caso que la actividad industrial se desarrolle exclusivamente en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto cuentan con la debida habilitación otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y respecto de los ingresos provenientes de la venta de bienes obtenidos en los procesos productivos desarrollados en dichos establecimientos.
 - 1.2.3. Los ingresos provenientes de la construcción en esta jurisdicción de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría "C".
 - 1.2.4. Provisión de facilidades satelitales y las prestaciones para el desarrollo de las mismas. Los beneficiarios de esta alícuota serán los sujetos contemplados en el inciso 1) del artículo 4 de la ley de la Nación 24615, únicamente.
 - 1.3. Los ingresos obtenidos por las Sociedades de Garantía Recíproca. Dicha alícuota no comprende los resultados provenientes del rendimiento financiero originado en la colocación de los fondos de riesgo.
 - 1.4. Los ingresos obtenidos por el CEAMSE.
- 2. 1%**

¹ Esta alícuota no alcanza a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como a los supuestos previstos en el artículo 22 del Título III Capítulo IV de la ley nacional 23966 [t.o. por decreto (PEN) 518/1998].



-
- 2.1. Agricultura y ganadería
 - 2.2. Silvicultura y extracción de madera
 - 2.3. Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales
 - 2.4. Pesca
 - 2.5. Explotación de minas de carbón
 - 2.6. Extracción de minerales metálicos
 - 2.7. Petróleo crudo y gas natural
 - 2.8. Extracción de piedra, arcilla y arena
 - 2.9. Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras
- 3. 1,5%**
- 3.1. Construcción
 - 3.2. Servicios de la construcción
 - 3.3. Venta minorista de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes, realizadas por contribuyentes con ingresos brutos anuales de hasta \$ 144.000,00. La venta de vino común de mesa y la venta de bebidas alcohólicas están alcanzadas por la alícuota general. La venta minorista de pastas frescas realizadas por el propio fabricante al consumidor final
La venta de todos los productos alimenticios citados precedentemente efectuada por contribuyentes con ingresos brutos anuales superiores a \$ 144.000,00 está alcanzada por la alícuota del 2%.
La comercialización minorista de los restantes productos por parte de supermercados e hipermercados y/o prestación de obras y servicios llevadas a cabo por dichas empresas, que cuenten por lo menos con una boca de expendio está alcanzada por la alícuota general.
 - 3.4. Transporte subterráneo y terrestre de pasajeros de corta, media y larga distancia.
 - 3.5. Coproducciones de televisión entre canales de aire y productoras independientes (con excepción de producciones independientes que están alcanzadas a la tasa general)
 - 3.6. Exportación de servicios
- 4. 2%**
- 4.1. Comercio al por menor de alimentos
- 5. 3%**
- 5.1. Electricidad, gas y agua
 - 5.2. Comercios mayoristas y al por menor²
 - 5.3. Ventas efectuadas por los propios industriales directamente al consumidor, excepto alimentos
 - 5.4. Restaurantes y hoteles
 - 5.5. Transporte³, almacenamiento y comunicaciones
 - 5.6. Servicios de transporte, almacenamiento y comunicaciones
 - 5.7. Servicios prestados al público
 - 5.8. Servicios prestados a empresas
 - 5.9. Servicios de esparcimiento
 - 5.10. Culturales
 - 5.11. Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco
 - 5.12. Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero

² En este último caso, excepto alimentos.

³ excepto el transporte terrestre interjurisdiccional de larga y media distancia que tributa el 1.5%



- 5.13. Industria de la madera y productos de la madera
 - 5.14. Fabricación de papel de productos de papel, imprentas y editoriales
 - 5.15. Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo del carbón, de caucho y de plástico
 - 5.16. Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón
 - 5.17. Industrias metálicas básicas
 - 5.18. Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos
 - 5.19. Otras industrias manufactureras
 - 5.20. Servicios personales y de los hogares
 - 5.21. Locación de bienes muebles, inmuebles, rodados y semovientes

 - 6. 4%**
 - 6.1. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por Entidades Financieras.

 - 7. 4,5%**
 - 7.1. Acopiadores de productos agropecuarios
 - 7.2. Agencias o empresas de turismo por los servicios de intermediación
 - 7.3. Garajes y playas de estacionamiento.
 - 7.4. Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada o que se difunda por medios telefónicos o por Internet.

 - 8. 4,9%**
 - 8.1. Compañías de capitalización y ahorro. Compañías de Seguro de Retiro.
 - 8.2. Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
 - 8.3. Agentes de bolsa.
 - 8.4. Compañías de seguros.
 - 8.5. Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarras.
 - 8.6. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.
 - 8.7. Comercialización mayorista y minorista de medicamentos para uso humano

 - 9. 5,5%**
 - 9.1. Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros, y operaciones de locación financiera y/o leasing, excluidas las Entidades Financieras.
 - 9.2. Compraventa de divisas.
 - 9.3. Tarjetas de crédito o compra.
 - 9.4. Administradoras de AFJP y ART.

 - 10. 6%**
 - 10.1. Telefonía celular móvil
 - 10.2. Restaurantes con show en vivo y/o baile -cualquiera sea la denominación utilizada- y para todos los ingresos que obtengan por actividades conexas y complementarias.
-